



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 1110 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 20 JUN. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 655 - 2016
CUT : 89061 - 2018
IMPUGNANTE : Luisa Inés Barrera Juárez
MATERIA : Formalización de licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina - Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Moquegua
Provincia : Mariscal Nieto
POLÍTICA : Departamento : Moquegua

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Luisa Inés Barrera Juárez contra la Resolución Directoral N° 674-2018-ANA/AAA I C-O, debido a que no acreditó el uso de agua, conforme se exige en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Luisa Inés Barrera Juárez contra la Resolución Directoral N° 674-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 25.04.2018, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2424-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 22.08.2017, que declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Pampa de Espejos".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Luisa Inés Barrera Juárez solicita que se declare fundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 674-2018-ANA/AAA I C-O y, en consecuencia, se formalice el uso del recurso hídrico.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La señora Luisa Inés Barrera Juárez sustenta su recurso de apelación señalando que dentro del procedimiento de formalización ha cumplido con todos los requisitos, habiendo acreditado la titularidad del predio del cual cuenta con el respectivo título de propiedad otorgado por la Dirección de Saneamiento Físico Legal de la Gerencia de Agricultura de Moquegua, precisando que no utiliza aguas del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.

4. ANTECEDENTES

4.1. La señora Luisa Inés Barrera Juárez, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Moquegua acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A su escrito adjuntó los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad.
- Formato Anexo N° 02: Declaración Jurada.
- Formato Anexo N° 03: Resumen de anexos que acreditan la titularidad o posesión del predio.
- Acta de constatación de terreno erizado en posesión de fecha 03.09.2013, expedido por el Juez de Paz del Centro Poblado San Francisco.
- Constancia de Posesión N° 428 de fecha 10.09.2013, expedida por la Agencia Agraria



Mariscal Nieto del Gobierno Regional de Moquegua.

- f) Impuesto Predial correspondiente a los años 204 al 2015.
- g) Memoria Descriptiva del predio denominado "Pampa de Espejos".
- h) Formato Anexo N° 05: Memoria Técnica para la formalización de licencia de uso de agua superficial, en la cual se consignaron los siguientes datos:

"2.4.- UBICACIÓN HIDROGRÁFICA DEL PUNTO DE CAPTACIÓN (...)

El recurso hídrico es proveniente del embalse Pasto Grande, que es trasladado a través del trasvase de agua de la cuenca Tambo a la cuenca Moquegua. (sic)

Captación	: Vaso Regulador.
Comisión de Regantes	: La Rinconada.
Punto de captación	: Prog. 2+380.
Captación	: T de Reducción 10" a 1".
Compuerta	: Llave de Paso.
Cuenca	: Moquegua – Ilo – Osmore".



4.2. El Proyecto Especial Regional Pasto Grande, con el escrito ingresado en fecha 12.01.2016, se opuso a la solicitud de formalización de licencia de uso de agua, manifestando lo siguiente:

- a) No se adjuntó un documento de titularidad o posesión legítima del predio donde se hace el uso del agua.
- b) No se acreditó con documento público o privado sobre el desarrollo de la actividad.
- c) El uso del agua no es continuo, público ni pacífico pues se viene abasteciendo con agua del Proyecto Especial Regional Pasto Grande.
- d) Todo uso del agua que tenga como fuente el Embalse Pasto Grande se encuentra comprometido, pues el Proyecto Especial Regional Pasto Grande no cuenta con disponibilidad hídrica para atender los pedidos de formalización o regularización.

4.3. La señora Luisa Inés Barrera Juárez, con el escrito ingresado en fecha 14.04.2016, absolvió la oposición presentada por el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, en los siguientes términos:

- a) Se presentó la solicitud de formalización de uso de agua, la cual se realizó de acuerdo con la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- b) El Gobierno Regional de Moquegua le ha otorgado el título de propiedad del predio denominado Pampa de Espejos, por tanto corresponde que le otorguen la dotación de agua.



El Proyecto Especial Regional Pasto Grande pretende limitar la frontera agrícola en desmedro no solo de la Región Moquegua sino de todos los agricultores que buscan formalizarse y pagar la retribución económica al Estado.

4.4. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, en el Informe Técnico N° 997-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 19.06.2017, señaló lo siguiente:

«- La administrada presentó copia del Acta de Constatación de Terreno Eriazo en Posesión de fecha 03 de Setiembre del 2013 elaborada por el Juzgado de Paz del Centro Poblado San Francisco, realizada a su solicitud, copia de la Constancia de Posesión N° 428 de fecha 10 de Setiembre del 2013 emitida por la Agencia Agraria Mariscal Nieto, en la que se señala que es poseionaria del predio denominado Pampa de Espejos y la copia de la Declaración Jurada de Autovaluo correspondiente a los años 2015, 2014, 20013, 2005 y 2004, todos ellos emitidos con fecha 22 de Octubre del 2015, no obrando en el expediente otra declaración emitida durante los años 2004 a 2009; siendo que éstos documentos son insuficientes para acreditar la titularidad y/o posesión del predio denominado Pampa de Espejos.

- Respecto al uso público, pacífico y continuo del agua, se observa que la administrada no adjuntó ningún documento ni comprobante de pago de tarifa de agua emitido durante los años 2004 a 2009 a fin de acreditar la antigüedad con la que vendría haciendo uso del recurso hídrico, hecho que genera la imposibilidad de acceder a su solicitud.



- Cabe mencionar que, el predio denominado Pampa de Espejos es irrigado con aguas del Rio Vizcachas que son del embalse Pasto Grande y de acuerdo a los derechos otorgados por la Autoridad Nacional del Agua, no existe disponibilidad hídrica para atender la demanda del solicitante, ya que dichas aguas están comprometidas y reservadas a nombre del Proyecto Especial Regional Pasto Grande mediante la Resolución Jefatural N° 268-2014-ANA».

Por tales razones el Equipo de Evaluación opinó que deba declararse improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentada por la señora Luisa Inés Barrera Juárez.



- 4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 2424-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 22.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró improcedente el pedido formulado por la señora Luisa Inés Barrera Juárez, sobre formalización de licencia de uso de agua para el predio denominado "Pampa de Espejos", por no haberse acreditado el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico.
- 4.6. El señora Luisa Inés Barrera Juárez, con el escrito de fecha 13.03.2018, interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 2424-2017-ANA/AAA I C-O, señalando que no se ha valorado los medios de prueba presentados puesto que con ellos ha acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos para que se formalice la licencia de uso de agua.
- 4.7. Mediante la Resolución Directoral N° 674-2018-ANA/AAA I C-O de fecha 25.04.2018 y notificada a la impugnante el día 08.05.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Luisa Inés Barrera Juárez.
- 4.8. Con el escrito presentado en fecha 23.05.2018, la señora Luisa Inés Barrera Juárez interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 674-2018-ANA/AAA I C-O, conforme al argumento descrito en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. Los recursos de apelación han sido interpuestos dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplen con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que son admitidos a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la reserva de recursos hídricos y, en particular, a la reserva otorgada a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande



- 6.1. El artículo 7° literal a) de la Ley General de Aguas, aprobada por el Decreto Ley N° 17752 y derogada por la Ley de Recursos Hídricos¹, facultaba al Poder Ejecutivo a reservar aguas para cualquier finalidad de interés público.

¹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 31.03.2009.

- 6.2. La Ley de Recursos Hídricos en su artículo 103°, establece que mediante resolución de la Autoridad Nacional del Agua se puede reservar un volumen de agua para el desarrollo de proyectos, además el numeral 5 del artículo 15° de la misma Ley, prevé que es función de la Autoridad Nacional, aprobar previo estudio técnico, reservas de agua por un tiempo determinado cuando así lo requiera el interés de la Nación.
- 6.3. El artículo 206° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG dispone que la reserva de recursos hídricos es un derecho especial intransferible, otorgado por la Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, consistente en separar un determinado volumen de agua de libre disponibilidad de una fuente natural de agua superficial o subterránea, por un plazo determinado, con la finalidad de garantizar la atención de las demandas de un proyecto declarado de interés nacional o regional.

Por su parte el numeral 208.1 del artículo 208° del mencionado Reglamento, contempla que la reserva de recursos hídricos, se otorga por un periodo máximo de dos (2) años prorrogables mientras subsistan las causas que la motivan.



- 6.4. En el presente caso, a través del Decreto Supremo N° 002-2008-AG², se reservó a favor del Proyecto Especial Regional Pasto Grande del Gobierno Regional Moquegua, las aguas superficiales provenientes de los ríos Vizcachas, Chilota y Chincune afluentes de la cuenca alta del río Tambo, así como de los ríos Tumilaca, Huaracane y Torata afluentes de la cuenca del río Moquegua, por el plazo de (2) años, por un volumen anual de 92.512 MMC al 75% de persistencia; dicho plazo fue prorrogado en reiteradas oportunidades mediante las Resoluciones Jefaturales N° 006-2010-ANA, N° 288-2012-ANA, N° 268-2014-ANA y N° 297-2016-ANA.

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.5. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos el 31.10.2015.
- 6.6. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:



Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente."

- 6.7. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:



- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2008.

- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.8. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada el 10.07.2015 en el Diario Oficial El Peruano, se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se determinó que podían acceder a la formalización o regularización quienes usaban el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública, pacífica y continua sin afectar a terceros; así como los usuarios de agua por los volúmenes de agua mayores a los autorizados en sus respectivas licencias de uso de agua.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a) La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009 (numeral 2.1).
- b) La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua (numeral 2.2).

6.9. De lo anterior se concluye que podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin contar con licencia o por un volumen mayor al autorizado, con una antigüedad no menor de cinco años anteriores al 31.03.2009, es decir para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; mientras que podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, sin contar con licencia o por un volumen mayor al autorizado, hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.10. En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 y 3.2. de la presente resolución, este Tribunal señala lo siguiente:

6.10.1. En el presente caso se advierte que, mediante la Resolución Directoral N° 2424-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 22.08.2017, se resolvió declarar improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua superficial presentada por la señora Luisa Inés Barrera Juárez, debido a que la administrada no cumplió con acreditar el uso público, pacífico y continuo del recurso hídrico. Dicha decisión se sustentó en el Informe Técnico N° 997-2017-ANA-AAA.CO-EE1 de fecha 19.06.2017, en el cual se indicó que la administrada «no adjuntó ningún documento ni comprobante de pago de tarifa de agua emitido durante los años 2004 a 2009 a fin de acreditar la antigüedad con la que vendría haciendo uso del recurso hídrico, hecho que genera la imposibilidad de acceder a su solicitud».

Asimismo, en el referido informe se indicó que el predio Pampas de Espejos es irrigado con aguas provenientes del embalse Pasto Grande, por lo que no existe



disponibilidad hídrica para atender la demanda solicitada, puesto que dichas aguas se encuentran comprometidas y reservadas a nombre del Proyecto Especial Regional Pasto Grande. Sobre este aspecto es preciso indicar que en la memoria técnica elaborada con la finalidad de acceder a la formalización de licencia de uso de agua (Formato Anexo N° 05), se indicó textualmente que el recurso hídrico proviene del embalse Pasto Grande, a través del trasvase de agua de la cuenca Tambo a la cuenca Moquegua, tal como se describió en el literal h) del numeral 4.1 de la presente resolución.

- 6.10.2. Al respecto, este Tribunal considera preciso señalar que en el artículo 34° de la Ley de Recursos Hídricos dispone que el uso del agua se encuentra condicionado a la existencia de disponibilidad hídrica, asimismo, el numeral 1 del artículo 53° de la citada Ley estipula que el otorgamiento de una licencia de uso de agua requiere la disponibilidad del recurso solicitado, y que esta sea apropiada en calidad cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.



De las normas glosadas se advierte que para el otorgamiento del derecho de uso de agua, se requiere, entre otros requisitos, que exista la disponibilidad hídrica, situación que no se observa en el presente caso, tal como ha sido opinado por el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, en el Informe Técnico N° 997-2017-ANA-AAA.CO-EE1.

- 6.10.3. Si bien la administrada ha cuestionado el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña, afirmando que se cumplió con los requisitos exigidos por la norma y que no se efectuó una evaluación objetiva de la documentación presentada; sin embargo, en la revisión de los actuados se verifica que la señora Luisa Inés Barrera Juárez no presentó los documentos que acrediten el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

- 6.10.4. No obstante, en la hipótesis negada que se hubiese acreditado el uso del agua, la solicitud sería infundada, debido a que el uso no sería de forma pacífica, teniendo en consideración que es una de las tres condiciones (pública, pacífica y continua) que nace de la propia Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final; y que además, ha sido recogida en el artículo 41 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, como requisito para poder acceder a la formalización o regularización según sea el caso: *«El presente Decreto Supremo tiene por objeto regular los procedimientos de formalización y regulación de licencias de uso de agua a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua».*



Por tanto, desconocer la efectiva acreditación del uso del agua en forma pacífica, podría implicar la afectación a los derechos de uso de terceros, menoscabando lo que la Ley de Recursos Hídricos ha denominado como *el uso legítimo del agua*, pues conforme a lo dispuesto en su artículo 46°, el Estado Peruano garantiza dicho uso, proscribiendo toda forma de alteración, perturbación o impedimento en su efectivo ejercicio.

- 6.10.5. Además, es preciso señalar que a través del Oficio N° 677-2016-GG-PERPG/GRM de fecha 15.08.2016, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande³ solicitó la prórroga



³ La reserva de agua comprometida para el Proyecto Especial Regional Pasto Grande contempla los siguientes aspectos:

- Abastecer con agua de buena calidad para uso poblacional e industrial de las ciudades de Moquegua e Ilo.
- Garantizar y mejorar el riego de 4,416 hectáreas de tierras de cultivo actual en los valles de Moquegua e Ilo.
- Ampliar la frontera agrícola en las Provincias de Mariscal Nieto e Ilo, en 2,688 hectáreas en una primera etapa y 3,167 hectáreas en una segunda etapa.
- Generar 49.5 megavatios de energía eléctrica interconectada al sistema sur a través de 3 Centrales Hidroeléctricas: Chilligua (3.5 Mw); Sajena (25.10 Mw) y Mollesaja (20.90 Mw).

de la reserva de uso de agua, debido a que manifestó haber concluido la primera etapa del proyecto en un cien por ciento (100%) en sus dos fases, encontrándose en la ejecución de la segunda etapa; otorgándosele la prórroga correspondiente por el plazo de dos (2) años, con eficacia anticipada al 13.09.2016, a través de la Resolución Jefatural N° 297-2016-ANA de fecha 10.11.2016.

- 6.11. En consecuencia, evidenciándose que en el análisis realizado por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña se determinó que la administrada no acreditó el uso del agua; y que además no existe disponibilidad hídrica; por lo que teniendo en cuenta que dichos requisitos constituyen elementos esenciales para poder acceder al otorgamiento del derecho solicitado, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Luisa Inés Barrera Juárez.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1110-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 20.06.2018 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 1, con la ausencia de los Vocales Luis Eduardo Ramírez Patrón y Gunther Hernán Gonzáles Barrón, ingresando a completar la Sala los Vocales llamados por Ley, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Luisa Inés Barrera Juárez contra la Resolución Directoral N° 674-2018-ANA/AAA I C-O.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



[Signature]
DILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



[Signature]
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



[Signature]
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL